



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401008 00** formulada por **JUAN MIGUEL LÓPEZ ACOSTA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103019201900490 01

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICADO	1100122030002024001008 00
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE
PROVIDENCIA	<u>SENTENCIA No. 78</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a proveer sobre la acción de tutela relacionada en el epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Juan Miguel López Acosta, por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus



derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, habida cuenta que mediante proveído del 16 de febrero del año en curso se ordenó la entrega del 50% del bien objeto del proceso con radicado 2019-00490 00, no obstante que el señor Marco Antonio Hernández Hernández se encuentra fallecido desde el 19 de marzo del 2023 y sin que se ordenara la comparecencia de sus sucesores procesales en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Informó que, si bien el proceso cuenta con sentencia en primera y segunda instancia, decisiones proferidas por el despacho accionado y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las cuales despacharon desfavorablemente sus pretensiones, la omisión de no convocar a los herederos del causante acaeció antes de fallar la segunda instancia.

Refirió que en contra de la decisión de entrega formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo la imposibilidad de entregar el inmueble a una persona fallecida, así estuviera representada por apoderado, inconformidad que de igual forma le fue resuelta adversamente mediante proveído del 2 de abril del 2024.

Aun cuando reconoció que la muerte del mandante no pone fin al mandato, alegó que ha debido citarse a los herederos del causante antes de solicitarse la entrega del predio, máxime porque ha transcurrido más de un año desde su deceso, sin que ello implique una elusión de las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia y reivindicatorio, que a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, ello en la



medida que resulta imposible entregar materialmente un bien a una persona fallecida, quien por obvias razones no puede recibir.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la protección de sus derechos constitucionales invocados y que se ordene al despacho accionado que disponga la entrega del inmueble en el porcentaje correspondiente solamente en los términos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Trámite

Mediante proveído fechado 2 de mayo del 2024 debidamente notificado al despacho accionado, se integró el contradictorio con el Despacho de la Honorable Magistrada Aída Victoria Lozano Rico integrante de la Sala Civil de esta Corporación, y demás partes e intervinientes en el proceso de pertenencia y reivindicación objeto del presente amparo, de quienes se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá**, alegó el fracaso de la tutela por subsidiariedad dado que la pretensión elevada por el actor busca revivir una discusión ya zanjada, pretendiendo emplear la tutela como una tercera instancia en una especie de revisión para discutir lo resuelto.

Precisó que, mediante el proveído del 2 de abril del 2024, resolvió la reposición formulada en contra de la entrega del 50% del bien objeto de controversia, negando la réplica de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 159 del Código General del Proceso, advirtiendo que no hay lugar a la interrupción del proceso



por la muerte del demandado e igualmente negando la apelación por improcedente.

Adujo que en auto de esa misma calenda requirió al apoderado judicial del causante, para que informara lo pertinente sobre los herederos y cónyuge del mismo en los términos del artículo 68 de la ley procedimental.

La **Doctora Aída Victoria Lozano Rico, magistrada integrante de la Sala Civil de esta Corporación**, informó que conoció en segunda instancia del proceso verbal adelantado por el hoy accionante en contra de Marco Antonio Hernández Hernández y otros, radicado bajo el número 11001-3103-001-2019-00490-01 y mediante fallo del 24 de enero del 2023 confirmó la sentencia de primera instancia, decisión que en todo caso se encuentra surtiendo el recurso extraordinario de casación dada su concesión mediante proveído del 19 de diciembre de dicho año.

Frente a la muerte del demandado, advirtió que dicho argumento desborda la competencia del Tribunal quien no ha lesionado o amenazado los derechos del accionante, circunstancia por la cual solicitó su desvinculación.

El **apoderado judicial del causante Marco Antonio Hernández Hernández (q.e.p.d.)**, manifestó que la muerte del mandante o extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado demanda; además ninguno de los herederos del mismo ha revocado el poder legalmente conferido, por lo que reconoció que a la fecha ha continuado ejerciendo la representación del demandado pese a su deceso, más aún porque



dentro de las facultades otorgadas está la de recibir y por lo mismo se encuentra habilitado para solicitar la entrega del predio reivindicado, actuaciones que no son del agrado del tutelante que pretende perpetuarse en el inmueble reivindicado.

Afirmó que no existe impedimento alguno para que se practique dicha diligencia y con ello tampoco se vulnera derecho alguno al actor constitucional, pues el proceso se ha surtido bajo la cuerda de la legalidad, sin que alguna inconformidad no haya sido resuelta de fondo.

Alegó que el actuar del accionante es temerario y de mala fe, pues ha interpuesto numerosos recursos a efectos de impedir la referida orden y continuar usufructuándolo de manera indefinida y perenne.

Como consecuencia de lo anterior solicitó negar la prosperidad del amparo invocado y ordenar al accionante entregar el 50% del inmueble ubicado en la calle 163 A No. 18 A – 65, identificado con el folio de matrícula 50N-1135799.

3. CONSIDERACIONES

De la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Bien sabido es que la acción de tutela es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria¹ a la cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos

¹ Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.



fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata² y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable³, lo que implica que esta herramienta tiene una connotación estrictamente residual.

Sobre este carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado;

(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que

² Sentencia T-570 de 2005, entre otras.

³ Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.



justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

(...) Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.⁴

De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, a efectos de garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, con el fin de salvaguardar la

⁴ Sentencia T-375 de 2018.



autonomía judicial y la seguridad jurídica los que pueden verse afectados por la revisión de una providencia judicial en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional⁵, en particular en la **Sentencia C-590 de 2005**, desarrolló las reglas generales de su improcedencia precisando que para la viabilidad del amparo contra tales decisiones, han de hacer presencia dos tipos de requisitos, a saber: **i)** los denominados generales, de naturaleza estrictamente procesal, y **ii)** los llamados específicos, de naturaleza sustantiva, que recogen los defectos que antes eran nombrados vías de hecho, hoy causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a las causales propiamente dichas, ellas se refieren a los defectos en que pudo incurrir el operador judicial al emitir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona, por lo que se requiere que se configure al menos un defecto de los siguientes: i) orgánico, ii) procedimental, iii) fáctico, iv) material y sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente, y viii) violación directa de la Constitución⁶.

Por tanto, sólo cuando la queja constitucional promovida contra una decisión judicial ha superado el primer examen de forma completa con la observancia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, puede el juez constitucional entrar a analizar si en ella se configura, al menos uno, de los requisitos especiales de procedibilidad.

Así pues, la procedencia de la acción constitucional contra una

⁵ Sentencias T-125/12, T-429/11, T-453/10 y T-231/94, entre otras.

⁶ Sentencia C-590 de 2005, específicamente.



providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, puesto que “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. **De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho**”⁷ (Se subraya).

Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la inconformidad planteada por el actor constitucional se circunscribe a enrostrar que el despacho accionado omitió integrar en debida forma la sucesión procesal con los herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Hernández Hernández (q.e.p.d.), quien falleció el 19 de marzo del 2023, esto es con anterioridad al proferimiento de la sentencia emitida en segunda instancia fechada 29 de septiembre del 2023⁸, argumento respecto del cual de entrada precisa este Colegiado que el amparo reclamado está llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe memorarse que conforme se expuso en precedencia la acción impetrada no procede en contra de providencias o actuaciones judiciales, pues no compete a los jueces

⁷ Sentencia C-590 de 2005.

⁸ Archivo “11SentenciaConfirma.pdf” del cuaderno “c-4 APELACION 24 DE ENERO DE 2023” del expediente remitido en calidad de préstamo



constitucionales inmiscuirse en los escenarios de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, a efectos de modificar o cambiar una determinación proferida en dichos juicios, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia ello quebrantaría los principios consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En segundo lugar, advierte esta Sala de Decisión que en la medida que la inconformidad que convoca el presente amparo constitucional se circunscribe a escrutar si erró el juez de instancia al ordenar mediante el proveído del 16 de febrero hogaño, la entrega del 50% del bien objeto de las pretensiones al señor Marco Antonio Hernández Hernández, ha de tenerse en cuenta lo que expresó el estrado accionado al desatar la censura planteada por el demandado aquí accionante:

"(...) el hecho de que el demandado principal haya muerto no da lugar a que sea imposible efectuar la orden de entrega dada en el auto censurado, pues como se advierte en la norma citada, dicho deceso no finaliza el mandato judicial, ni interrumpe el proceso, máxime cuando en efecto el apoderado de la parte demandada cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo a lo dispuesto en el poder obrante a documento 008 del expediente".

Decisión que no puede ser calificada de arbitraria o contraria a la normatividad vigente e independientemente que se comparta o no, en manera alguna la disparidad de criterio habilita a este juez constitucional para que proceda a revisarla o a exhibir su postura so pretexto de configurarse una vía de hecho. Al respecto el alto tribunal de lo constitucional puntualizó:

"(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la



convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia (...)"⁹.

No obstante, oteado el expediente remitido en calidad de préstamo por el despacho accionado, emerge diáfana la improcedencia del amparo deprecado por incumplimiento del requisito de procedibilidad por subsidiariedad de la acción, sin que esta pueda erigirse en una instancia adicional, más aún cuando mediante proveído del 19 de diciembre del 2023, la homóloga de la Sala Civil de este Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido el pasado 16 de febrero del año en curso por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, tampoco procede el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, por un lado, por cuanto el mismo no fue invocado por el actor constitucional, y, por el otro, porque no se encuentran probadas las circunstancias de urgencia o peligro inminente que ameritan la intervención de esta Sala Constitucional, menos aún se acreditó la generación de dicho perjuicio para el accionante, quien en todo caso debe realizar la entrega del área del inmueble reivindicado e identificado con el folio de matrícula 50N-1135799, orden que, se reitera, fue confirmada por esta Corporación en sede ordinaria.

⁹ CSJ STC de 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterado, STC6513-2022, 26 may., rad. 00079-01



Por lo anteriormente expuesto, ante la ausencia del requisito genérico de subsidiariedad para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, amén que la decisión atacada no constituye arbitrariedad alguna susceptible de corrección por esta vía excepcional ya que las ordenes impartidas obedecen al cumplimiento de las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia en el juicio de pertenencia y reivindicación en el que prosperó esta última acción, se impone negar la protección suplicada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Juan Miguel López Acosta, conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.



CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31c5ec67adc27aee631a3fea7608b974ee99bce577ed7b75d58924ab506034**

Documento generado en 10/05/2024 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>